



Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 376

RADICADO	76-001-33-33-013-2013-00022-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO RINCON
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de segunda instancia calendada el 29 de enero de 2021 visible en el expediente digital, que revocó la sentencia del 17 de abril de 2018 proferida por este juzgado. En firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
LA JUEZ**

ADDG

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Firmado Por:

**ADELA YRISANY
CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013
ADMINISTRATIVO ORAL
DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue
generado con firma*

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**Zaaf7b4bab800ba03e7c000a
0739f556e1eb89693a4898c7d3
0509e832a8c7b4**

Documento generado en
30/06/2021 02:20:45 PM

Valide este documento
electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, treinta (30) junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 366

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00385-00

Demandante: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MACHADO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito aportado el 28 de agosto de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico del Despacho, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

De la anterior solicitud, mediante Auto Interlocutorio No. 146 del 12 de abril de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara al respecto si lo consideraba pertinente, sin que se hubiere recibido pronunciamiento por parte de aquella.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la



providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido visible a folios 45 y 46 del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento propuesto por la parte demandante y por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia n° 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

“Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*



El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, con el fin de que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas, termino dentro del cual la entidad demandada no presentó oposición; en consecuencia, no se condenara en costas a la accionante.

En consecuencia se:

DISPONE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

198e3fdb8294af38b45c715bc34ad4c15272860ee27bbae96b9195d6b47d5fd

Documento generado en 30/06/2021 02:21:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 375

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00474-00

Demandante: EMIGIDIO JOSE CELEDON AÑEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito radicado el 11 de junio de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda y del requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 239 del 1º de julio de 2020, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, determina lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De manera que, el retiro de la demanda procede cuando la misma no se haya notificado a los demandados, en el presente caso, mediante Auto Interlocutorio No. 239 del 1º de julio de 2020 este Despacho tuvo por surtido todas las etapas procesales adelantadas en la jurisdicción laboral basándose en el principio de preclusión y vicios de la demanda y con fundamento en lo plasmado en el artículo 207 del CPACA, se continuó con el trámite del proceso en el estado en que fue allegado a este Juzgado, es decir pendiente de dictar la sentencia, es por ello que se observa que no se cumple con el presupuesto establecido en la norma citada, pues la parte pasiva fue notificada del auto admisorio el 8 de mayo de 2017¹ y respondió la demanda el 25 del mismo mes y año², motivo por el cual el Despacho procederá a negar dicha solicitud.

De otra parte, se aprecia que mediante Auto Interlocutorio No. 239 del 1º de julio de 2020, en su numeral 1º, se resolvió requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda conforme a la Ley 1437 de 2011; sin embargo observa el Despacho que a la fecha no se ha dado respuesta alguna por la parte demandante.

¹ Folio 72

² Folios 74- 83

por lo que se hace necesario conminar a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el Auto Interlocutorio No. 239 del 1° de julio de 2020, en el termino de quince (15) días, sopena de declarar el descistimiento tacito de la demanda de conformidad con lo establecido en el articulo 178 del CPACA.

En atencion a lo anterior, el Juzgado Trece (13) oral Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **EMIGIDIO JOSE CELEDON AÑEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.
2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el Auto Interlocutorio No. 239 del 1° de julio de 2020, en el termino de quince (15) días, sopena de declarar el descistimiento tacito de la demanda de conformidad con lo establecido en el articulo 178 del CPACA,.
3. Por Secretaría expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: ADDG

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaría. _____

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b17c759436113f597b4d0e849b7a36c83f92e55ef1f5e74e651a342d9099126

Documento generado en 30/06/2021 02:20:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 364

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00104- 00

DEMANDANTE: OSCAR GONZALEZ REYES Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsables las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD CLIOC CLINICA REGIONAL DE OCCIDENTE y CLINICA REY DAVID** por los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2017, fecha del fallecimiento de la señora GUIOVANNA ANDREA CARDONA ROJAS (Q.E.P.D.)

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada en causa propia por los señores **OSCAR GONZALEZ REYES** quien actúa en causa propia y en representación de su hija menor **STENAFY GONZALEZ CARDONA, MARIA SILVIA ROJAS LOPEZ, JOSE IVAN CARDONA, SEBASTIAN GONZALEZ CARDONA, CRISTHIAN GONZALEZ CARDONA y ADRIANA JIMENA CARDONA ROJAS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD CLIOC CLINICA REGIONAL DE OCCIDENTE y CLINICA REY DAVID.**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD CLIOC CLINICA REGIONAL DE OCCIDENTE y CLINICA REY DAVID** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **GIOVANNI PRIETO SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 16.827.159 y tarjeta profesional No. 229.740 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CI
DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez legal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9000e242441199ddf705d1dcecd1e8ec684462540fd815918e7ace08598c8e3

Documento generado en 30/06/2021 02:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 365

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00059-00

DEMANDANTE: JOSE LORENZO TORRES FARFAN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **JOSE LORENZO TORRES FARFAN** mediante apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** pretendiendo el reconocimiento de una pensión de vejez ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a través de Auto No. 111 del 24 dictado dentro de la Audiencia No. 61 del 17 de febrero de 2021, resolvió declarar la falta de jurisdicción, y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que sea repartido entre los Jueces Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

*“**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. (Subrayado Fuera del Texto)*

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, en este caso, según el reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado el 8 de abril de 2016 expedido por COLPENSIONES, el señor **JOSÉ LORENZO TORRES FARFAN** laboró en el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, localidad de la ciudad de Bogotá D.C motivo por el cual este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**
- 2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.**



3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

*Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453*

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e309fc5343c400f60b584954ac8667c06f12f4166f296dc8db1d521d081a82**
Documento generado en 30/06/2021 02:20:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 367

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00093- 00

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE PRIETO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202021000235201:ID 619144 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se niega una reliquidación de asignación de retiro.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALVARO ENRIQUE PRIETO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 20117.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO**, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 203.334 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ La Secretaria. _____
--



Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ccacb4548e9fff214e923f4b5e6c6a14151b79731352ba15218b21e526a8f8a

Documento generado en 30/06/2021 02:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 368

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00095- 00

DEMANDANTE: ANGIE DAYANNA TORRES CABEZAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJC y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACIONN DIRECTA

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsables las entidades demandadas **NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJC y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio por la privación injusta de la libertad de la señora Angie Dayanna Torres Cabezas.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada en causa propia por los señores **ANGIE DAYANNA TORRES CABEZAS, YLMER ANTONIO ROMERO GOMEZ quienes actúan en nombre propio y de los menores ASHLI DAYANNA ROMERO TORRES e YLMER ANDRES ROMERO TORRES; la señora CYNTHYA GIOVANNY TORRES CABEZAS quien actúa en nombre propio y en representación de los menores SHERY SAMANTHA OSORIO TORRES y HARUS DAVID OSORIO TORRES; los señores STEVEN FABIAN TORRES CABEZAS, MARTHA CECILIA CABEZAS GARCIA, LUZ DARY CABEZAS GARCIA, FABIOLA CABEZAS GARCIA, LUZ NELLY CABEZAS GARCIA y CARMELINA CABEZAS GARCIA** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJC y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION-RAMA JUDICIAL- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y

a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HECTOR FRANSINY RAMOS ARTEAGA**, identificado con la C.C. No. 13.071.448 y tarjeta profesional No. 123.914 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b9c4c2bbf0d6aeb079bc7eb09d91805c6e840e0928500c78e5b5376c549434**

Documento generado en 30/06/2021 02:21:02 PM

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 377

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00097-00

DEMANDANTE. JOSE MILCIADES SANCHEZ VELANDIA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE MILCIADES SANCHEZ VELANDIA** requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1. OFÍCIESE** al Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, Brigadier General **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**, para que certifique cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE MILCIADES SANCHEZ VELANDIA**, quien se identifica con la C.C. 6.495.027, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, según lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.** Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADIELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e545f4d959ebb66c472d5c69405a2778408e8118f83418e5f5452828dad45f5e**

Documento generado en 30/06/2021 02:20:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 378

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00101- 00

DEMANDANTE: DANIEL ERNESTO ESPITIA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **DANIEL ERNESTO ESPITIA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe aclarar o aportar los documentos y pruebas, indicados en el acápite denominado: "VII PRUEBAS" de la demanda, pues relaciona en el numeral 2 y 4 de este, los documentos: **contratos de prestación de servicios** y **constancias de pago por retención de fuente** del año 2021, pero no los aporta con la demanda; lo anterior en cumplimiento de los artículos 162-5 del CPACA.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09529dcf352a7000705684e9535e9385e37a8671850f86fc875a1df3b7749444**

Documento generado en 30/06/2021 02:20:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**